



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Burgos)

Asunto: Denegación de licencia urbanística / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **5007/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a la disconformidad con la denegación de una solicitud de licencia de obra para reconstrucción de fachada y pared con piedra original, colocación de puerta y ventana e instalación provisional de tejavana parcial para almacenaje, en el inmueble sito en la calle XXX, de XXX (Burgos).

Mediante Decreto de Alcaldía de 26 de agosto de 2021, se deniega a XXX la licencia solicitada en base al informe desfavorable emitido por el técnico colaborador de ese Ayuntamiento, con fecha 25 de agosto de 2021.

Con fecha 30 de septiembre de 2021 se interpuso por la interesada recurso potestativo de reposición contra la denegación de licencia de obra menor, el cual, a fecha de presentación del escrito de queja, seguía sin resolverse.

Según manifestaciones del autor de la queja, la denegación de la licencia de obra menor *“se ha dictado contraviniendo la legislación e incluso las propias normas urbanísticas del municipio”*.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa corporación local sobre los hechos expuestos en el encabezado del presente escrito.



- Remita copia íntegra del expediente de solicitud de licencia urbanística para la reconstrucción de un antiguo pajar en la calle XXX, de XXX (Burgos), incluidos los informes técnicos y jurídicos emitidos en los que se fundamente la denegación de la licencia.

- Copia, en su caso, de la resolución del recurso de reposición interpuesto contra la denegación objeto de la presente queja.

En atención a dicha petición, y después de 3 requerimientos de información, se remitió informe de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 3 de agosto de 2022, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, en el cual se hacía constar que:

“1º. Este Ayuntamiento ha tramitado el expediente de licencia solicitada por la Sra. XXX, finalizado por resolución de la Alcaldía, de fecha 26 de agosto de 2021. (Se adjunta copia de dicho expediente)

2º.- Se ha seguido la tramitación del expediente salvaguardando en todo momento los derechos de la solicitante, con los recursos que siempre la han asistido, dejando abierta la vía contenciosa.

Es más, la Sra. XXX, recientemente ha anunciado el Recurso contencioso presentado y turnado al Juzgado Contencioso/Admto nº 2 de Burgos, Procedimiento abreviado nº XXX. Será el Juzgado el que en su día dicte la resolución correspondiente”.

Recibido el citado informe, se acordó darle traslado a la parte reclamante de su contenido, con el fin de que alegara lo que estimara pertinente en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, y con la advertencia de que el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional proclamado en el artículo 117.1 de nuestra Constitución, impide la revisión por parte de esta Institución de asuntos que se encuentran en tramitación de procedimientos judiciales. Con fecha de registro de entrada de 27 de septiembre de 2022 se recibieron en esta Procuraduría las alegaciones formuladas por el autor de la queja.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos señalar que siendo el objeto de la presente reclamación la disconformidad con la denegación de la solicitud de licencia urbanística, que impide la ejecución de diversas obras (reconstrucción de fachada y pared con piedra original, colocación de puerta y ventana e instalación provisional de tejavana) en el inmueble sito



en la calle XXX, de XXX (Burgos), aun considerando el contenido del artículo 12 de la Ley del Procurador del Común de Castilla y León, que impide investigar las quejas cuyo objeto se encuentre pendiente de una resolución judicial, centraremos nuestra intervención en la ausencia de resolución expresa del recurso potestativo de reposición interpuesto frente a dicha denegación, acordada mediante Resolución de esa alcaldía de 26 de agosto de 2021.

Pues bien, la falta de resolución del recurso de reposición formulado por los interesados, supone una vulneración de la obligación que tiene esa Administración local de contestar de forma expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, dispone el apartado 1º del citado artículo que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Asimismo, conviene referirse al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, para destacar que su artículo 231.1 establece, como bien conoce esa administración, que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento, en petición de aclaraciones o actuaciones municipales *“se cursaran necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”*.

La falta de respuesta expresa de esa Administración constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley. Como V.I. conoce, las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una **buena administración** se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.

Ésta es, a nuestro juicio, la única forma en que ese Ayuntamiento debe desplegar una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración, lo cual hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja no está siendo atendido por la Administración responsable.

La obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos, dimana directamente del mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución Española, exigiendo una administración eficaz que sirve con objetividad los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al



procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

Constituye además, un deber de la administración, que confirma y fundamenta su voluntad, expresada en el acto administrativo, resolver lo solicitado en el sentido que estime más oportuno y siempre conforme a derecho, ya que esto facilita el control jurisdiccional del acto y constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

El conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

En este sentido, el artículo 29 de la Ley 39/2015, dispone que los términos y plazos establecidos, en esta u otras leyes, obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Según el artículo 124.2 de la citada ley, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición será de un mes, teniendo los ciudadanos el derecho a conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de una resolución expresa.

A mayor abundamiento, debemos de tener en cuenta que el transcurso del plazo máximo para resolver un recurso no exime a la Administración de la obligación de dictar una resolución expresa.

La sentencia del Tribunal Supremo de 31/01/2003 ya recordaba que *“es reiterada la jurisprudencia que afirma que las Administraciones públicas tienen el deber de resolver expresamente en todo caso y que el silencio administrativo es una ficción que la Ley establece en beneficio del que incoa un procedimiento, para que pueda entender desestimada su reclamación y deducir frente a la denegación presunta la impugnación que proceda en cada caso, o esperar confiadamente a que la Administración cumpla su deber dictando una resolución expresa, aunque sea tardía”*.

Finalmente, en esta línea, debe dejarse constancia también que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el citado artículo 12.2, último párrafo de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, que dispone al respecto que *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



Primero.- Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, se proceda a dar respuesta expresa, en el supuesto de que no se hubiere actuado ya de tal manera, conforme exigen las previsiones legales al efecto, al recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de la Alcaldía de 26 de agosto de 2021, por la que se deniega la licencia urbanística para ejecución de obras en el inmueble sito en la calle XXX, de XXX (Burgos).

Segundo.- Que, en el presente caso y en actuaciones sucesivas, se pongan en conocimiento de los firmantes de los recursos administrativos los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de su resolución expresa.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López